

**RV: CONTESTACION DEMANDA RAD 20001-23-33-000-2019-000313-00**

Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar

&lt;sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co&gt;

Lun 7/03/2022 1:01 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar &lt;sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO <karenmartinez20@gmail.com>**Enviado el:** lunes, 7 de marzo de 2022 9:35 a. m.**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>; abogadavendano@gmail.com; OJURIDICA@MINEDUCACION.GOV.CO; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RAD 20001-23-33-000-2019-000313-00

Buenos días, adjunto remito lo del asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

**Radicado: 20001-23-33-000-2019-000313-00 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****Demandante: AVELINA OÑATE SALINAS****Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO****NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.****KAREN MART****KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO****ABOGADA****UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.****ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO****UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO**



**KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**Señor(a) Magistrada**  
**MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO**  
**MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**E. S. D.**

**RADICADO: 20001-23-33-000-2019-000313-00**  
**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**CONTROL:**  
**DEMANDANTE: AVELINA OÑATE SALINAS**  
**DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO**, mayor de edad y vecina de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.569.647 expedida en Valledupar, abogada en ejercicio con T.P. No. 190.388 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, de acuerdo al poder adjunto, que me fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, doctor **SERGIO JOSÉ BARRANCO NUÑEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.061 de Valledupar, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Cesar, según decreto No. 000054 del 19 de febrero del 2020, y en calidad de delegado del Gobernador del Departamento del Cesar, para llevar la representación judicial y extrajudicial del Departamento del Cesar, según decreto No. 000020 de enero 28 del 2012 y documentos adjuntos, de manera respetuosa acudo a su despacho con el objeto de presentar **CONTESTACION DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### **I. A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas objeto de las pretensiones solicitadas en la demanda formulada por la señora **AVELINA OÑATE SALINAS** contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR (Secretaria de Educación del Departamento del Cesar), por cuanto no le asiste el derecho invocado dado que no se dan los presupuestos facticos y jurídicos para su prosperidad, ni como ente territorial, el DEPARTAMENTO DEL CESAR (Secretaria de Educación Departamental) no está llamado a responder por el eventual reajuste pensional, solicitado por la mencionada demandante, pues por mandato legal, dicho pago se realizará a cargo y según la disponibilidad presupuestal con la que cuente la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por ende, solicito muy respetuosamente se sirva a declarar probadas las excepciones que son propuestas y sustentadas dentro del acápite de la presente contestación, así mismo, solicito al despacho se absuelva al DEPARTAMENTO DEL CESAR, de todos los cargos impetrados en su contra, sin fundamento alguno.

#### **II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**CELULAR 3016884594**  
**EMAIL: KARENMARTINEZ20@GMAIL.COM**



**KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO**  
**ABOGADA**

**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, que, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, la señora AVELINA OÑATE SALINAS le fue reconocida la pensión de invalidez, mediante resolución No 001957 del 19 de mayo de 2011.

**HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, según lo aportado por la parte demandante.

**HECHO TERCERO:** No obra dentro del expediente dicho certificado.

**HECHO CUARTO:** no es un hecho, es una afirmación subjetiva que debe ser probada por la parte demandante.

**HECHO QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO: ES CIERTO**

### **III. ESTIMACIONES JURIDICAS:**

En el caso sub lite el accionante formula las siguientes pretensiones:

En el caso sub lite la accionante formula las siguientes pretensiones: **DECLARATIVAS. -**

**1)** Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se configuró frente al derecho de petición presentado el 26 de noviembre de 2018, respondido mediante oficio OSD ex 6997 del 17 de diciembre de 2018, la resolución 001957 del 19 de mayo de 2011 por medio de los cuales se negó el reajuste pensional a la señora AVELINA OÑATE SALINAS, y que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2)** Que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR a incluir como base de liquidación de la pensión de invalidez el promedio de todos los factores salariales devengados por mi mandante en el ULTIMO AÑO EN QUE PRESTO EFECTIVAMENTE SUS SERVICIOS; con efectos fiscales a partir del momento en que cumplió los requisitos para su pensión en virtud de la Ley. **3)** Que se que se condene a las entidades demandadas a reconocerle y pagarle a mi mandante, las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la totalidad de los factores salariales percibidos por mi mandante, al momento de retiro definitivo del servicio y hasta que se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegare a reconocer. **4)** condenar a reconocer liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas conforme a lo establecido en el artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. **5)** Condenar a las entidades demandadas a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. **6)** Condenar en costas a las entidades demandadas tal como lo dispone el artículo 188 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Frente a las pretensiones del extremo demandante resulta necesario manifestar lo siguiente:

### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA. –**

Se tiene entonces que la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto que el reajuste la pensión de invalidez reconocida, además se pague las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la totalidad de los factores salariales percibidos por mi mandante, al momento de retiro definitivo del servicio y hasta que se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegare a reconocer.

**CELULAR 3016884594**  
**EMAIL: KARENMARTINEZ20@GMAIL.COM**



**KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**MARCO NORMATIVO.** - El Consejo de Estado, ha señalado que los docentes tienen un régimen especial en materia de prestaciones sociales (Pensiones), regulada así:

El régimen pensional de los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 es el establecido en la **Ley 91 de 1989**, esto es pensión a los 55 años, compatibilidad de pensión y salario y permanencia en el servicio hasta los 65 años. La ley 91 de 1989 en su artículo 15 establece:

**"Artículo 15°.-** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. (Se resalta. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978. o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. ..."*

Y para los nuevos docentes, es decir, los nombrados a partir del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen pensional de la Ley 100, excepto la edad de pensión que será de 57 años hombres y mujeres, y no de 60 y 62 como habla la ley.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, el *"Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. (Se resalta).*

**Decreto 3135 de 1968**, artículo 14° establece:

**"Prestaciones** a cargo de las entidades de previsión. La entidad de previsión social a la cual se halle afiliado el empleado o trabajador, efectuará el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones:

*1. A los empleados públicos y trabajadores oficiales:*

*g) Pensión de invalidez. Ver Decreto Nacional 1848 de 1969 Artículo 60V SS.*

**Decreto 1848 de 1969**, artículo 63 establece:

**"Artículo 63°.** - *Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el segundo salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:*

*a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable. (...)"*

**Ley 33 de 1985**, en su artículo 1° Establece:

**CELULAR 3016884594**  
**EMAIL: KARENMARTINEZ20@GMAIL.COM**



**KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO**  
**ABOGADA**

**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**"Artículo 1º.** - *El empleado oficial que sirva o haya sentido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...* "

**Ley 91 de 1989** (diciembre 29), Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su Artículo 2º establece:

*"De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

*(...) 5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, **son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;** pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*

**Parágrafo** - *Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal. **Ver** Decreto Nacional 3135 de 1968 Decreto Nacional 1848 de 1969 Decreto Nacional 1045 de 1978.*

*Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.*

Ley 115 de 1994, se refiere a la carrera docente y establece:

*Artículo 115"-- Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales..."*

**La Ley 60 de 1993** (agosto 12) de 1993 *"Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".*

De otra parte, la parte legitimada dentro de los supuestos derechos pretendidos por la parte actora, es el MINISTERIO DE EDUCACION — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, cuya competencia emana de lo establecido en la Ley 91 de 1989, en su artículo 9:

**CELULAR 3016884594**  
**EMAIL: KARENMARTINEZ20@GMAIL.COM**



**KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 9º.-** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, quien tiene la competencia exclusiva del pago de las prestaciones de los docentes.

**Ley 962 de 2005**, Artículo 56. Establece:

*"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRAMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

A su vez, los artículos 2º y 3º del decreto 2831 de 2005 reglamentario de la precitada norma, les asigna a las secretarías de educación una función receptora de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG. Específicamente el decreto la asigna específicamente a las secretarías de educación:

- 1. Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo** y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, **certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional**, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada** del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005** y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. (Negrillas y subrayas nuestras)

**En cuanto al procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG. -**

Siendo entonces la única función de la Secretaria de Educación Departamental, proyectar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación y enviarlo a la entidad fiduciaria que administra los recursos del (FOMAG) para que esta emita concepto desaprobatorio u aprobatorio del respectivo acto administrativo, es claro que esa función delegada se realiza

**CELULAR 3016884594**  
**EMAIL: KARENMARTINEZ20@GMAIL.COM**



**KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO**  
**ABOGADA**

**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido FOMAG.

De lo anterior se puede colegir, la obligación legal de la sociedad fiduciaria respecto a que una vez remitido el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones proyectado por la Secretaria de Educación Departamental (certificada en educación).

Corresponde a la entidad fiduciaria según las disposiciones señaladas por la ley 962 y el decreto 2831 del 2005 desplegar una serie de procedimientos concatenados ello a saber:

*"En cuanto a la radicación que debe surtirse ante la oficina de la Secretaria de Educación Municipal relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del (FOMAG), esta elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria para una posterior revisión por parte de esta última y así dar paso a su aprobación o desaprobación.*

*En caso de improbar el acto administrativo se deberá indicar de manera precisa las razones de forma o fondo a la que hubiere lugar, pero si por el contrario se encontrase válida, la secretaria procede a emitir la resolución reconociendo el derecho.*

*Una vez aprobado por la sociedad fiduciaria, se suscribe el acto administrativo de reconocimiento y luego se remite dicho acto administrativo debidamente suscrito, con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago."*

La norma es clara cuando manifiesta que es la entidad fiduciaria en este caso FIDUPREVISORA S.A., la encargada de APROBAR los proyectos de actos administrativos suscritos por el secretario de educación Departamental, tal como se plasma en el literal i dela resolución No 001957 del 19 de mayo de 2011 por medio de la cual se reconoce la pensión de invalidez a la demandante; por lo tanto, los recursos que maneja el fondo como cuenta especial de la nación, nunca serán comprometidos si la respectiva entidad fiduciaria, la cual no depende jerárquicamente ni se encuentra subordinada al Secretario de Educación Departamental, no aprueba los proyectos de resolución, es más, muchas veces ha ocurrido que dicho funcionario, proyecta resolución negando el reconocimiento y pago de prestación social y la FIDUPREVISORA revoca la decisión haciendo el reconocimiento y viceversa.

Como puede observarse, es competencia de la Secretaria de Educación Departamental expedir el acto administrativo cuya nulidad se pretende, pero no es de su competencia realizar el pago de las prestaciones sociales, el cual está a cargo de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de FIDUPREVISORA.

**Ley 91 de 1989**, en su artículo 5° señala:

**"Artículo 5°.-** *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado..."*

Al respecto el Consejo de Estado, siendo consejero ponente el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 14 de febrero de 2013, dentro del radicado No. 25000-23-25- 000-2010-01073-01 (1048 -12) señaló:

**CELULAR 3016884594**  
**EMAIL: KARENMARTINEZ20@GMAIL.COM**



**KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

*"... Asilas cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaria de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionado, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente. No obstante, lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretada de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una sede de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrenaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo..."*

Por tanto, el DEPARTAMENTO DEL CESAR no tiene la obligación legal de reliquidar la pensión de invalidez pretendida, la cual recae única exclusivamente en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto, esta llamada a prosperar la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL.

**MARCO JURISPRUDENCIAL.** - El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUB SECCIÓN "B",

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00170- 01(3008-13) se ha referido respecto de la *PENSION DE INVALIDEZ DE DOCENTE OFICIAL*, así: "...— El régimen aplicable lo determina el momento de la vinculación al servicio. Ingreso base de liquidación. Factores Estima la Sala que, tratándose del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, a favor de un docente oficial, resulta necesario verificar el momento de su vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensionar aplicable. En efecto, si la vinculación al servicio se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 el régimen aplicable es el vigente con anterioridad a esa fecha si, por el contrario, la vinculación se registró con posterioridad, no hay duda que el régimen aplicable será el general en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. En este punto, debe precisarse que cuando la Ley 812 de 2003 hace alusión al régimen anterior, esto es, para los docentes que venían vinculados antes de la entrada en vigencia de la citada norma, dicha norma se refiere finalmente a lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decreto 1848 de

**CELULAR 3016884594**  
**EMAIL: KARENMARTINEZ20@GMAIL.COM**





**KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

*1969 y 1045 de 1978, en cuanto estos contemplan el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de los servidores públicos que experimentaran una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75%. Estima la Sala que la liquidación de la prestación pensional por invalidez reconocida a un docente oficial debe tener en cuenta, en su ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados por éste durante el último año en que prestó efectivamente sus servicios. Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en la Ley 65 de 1946, Decreto 1848 de 1969, la Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966." (Se resalta).*

#### **IV. EXCEPCIONES**

##### **A. EXCEPCION PREVIA:**

**FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL.** - Es de reiterar, que la parte legitimada "Materialmente" dentro de los supuestos derechos pretendidos, en caso que nos ocupa es el Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales — Fiduprevisora, competencia que emana de la Ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo). En tal virtud, vemos entonces que el DEPARTAMENTO DEL CESAR — Secretaria de Educación Departamental es una gestora para los tramites de las prestaciones de los docentes, en la medida en que quien aprueba y cancela dichos estipendios es el Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a través de Fiduprevisora, entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**INDEBIDA VINCULACION:** Para llegar a determinar dentro de un proceso de litigio los demandados, estos deberán ser debidamente identificados como lo contempla el CEPACA que en su Capítulo III dictamina como deben ser los Requisitos de la demanda, Artículo 162 Contenido de la demanda, literal 1 La designación de las partes y sus representantes, esto como requisito fundamental para determinar a quien se dirige y se de en debida forma la contestación de las pretensiones, por consiguiente no estando solicitado el ente territorial por parte del demandante como demandado no se hace necesario vincular al Departamento del Cesar dentro del presente litigio, los vinculados a quien se dirige el demandante son; **MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, por consiguiente el Departamento del Cesar se encuentra indebidamente vinculado dentro de un proceso al cual no lo referencian como parte demandada para el presente litigio.

##### **B. EXCEPCIONES DE MERITO:**

**INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:** Ello, por cuanto el régimen aplicable para liquidar la pensión vitalicia de jubilación del accionante fue el establecido en la normatividad vigente, el cual estuvo determinado por la fecha de su vinculación. Por consiguiente, no le asiste a la accionante el derecho reclamado a que se re liquide su pensión vitalicia de jubilación de acuerdo a la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 y la Ley 4 de 1966.

**DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.** - \Sírvasse Señora Juez decretar la genérica o innominada que se desprenda de los hechos, las pruebas y las normas legales pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art. 187 del C.P.A.C.A.

**V. PETICION:** Solicito comedidamente que previo al trámite legal del caso, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

**CELULAR 3016884594**  
**EMAIL: KARENMARTINEZ20@GMAIL.COM**



**KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDA:** En consecuencia, niéguese todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

**TERCERA:** Condenar en costas a la contraparte.

**VI. PRUEBAS:** Solicito que se tengan en cuenta y valoren como prueba los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos demandados obrantes en el proceso, de conformidad a lo prescrito por el parágrafo 1° del art. 175 del C.P.A.C.A.

#### **ANEXOS**

Poder legalmente conferido por la Dr. Sergio José Barranco Núñez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar.

#### **VII. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PROCESALES**

**PARTE DEMANDADA: EI DEPARTAMENTO DEL CESAR** recibirá notificaciones y comunicaciones en la Calle 16 No. 12-120, Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co)

**APODERADA JUDICIAL:** La suscrita en la Calle 16 No. 12-120, Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico: [karenmartinez20@gmail.com](mailto:karenmartinez20@gmail.com)

De la Señora Magistrada,

atentamente,

**KAREN JOANA MARTINEZ BLANCO**  
C.C. No. 1.065.569.647 expedida en Valledupar  
T.P. No. 190.388 del C. S. de la Judicatura  
Correo Apoderado: [karenmartinez20@gmail.com](mailto:karenmartinez20@gmail.com)

**CELULAR 3016884594**  
**EMAIL: KARENMARTINEZ20@GMAIL.COM**